



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado José F. Campos, en representación de **Arístides David Abadía Tribaldos**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo la Caja de Ahorros y Arístides David Abadía Tribaldos celebraron un contrato de préstamo hipotecario y anticrético el 7 de agosto de 1978 por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Balboas (B/.58,000.00).

Para garantizar el préstamo en mención se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca 33688, folio 56, tomo 82, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, por la suma antes mencionada, más sus intereses hasta su cancelación, primas, costas y gastos de cobranza y de cualquier índole a que haya lugar, sobre el bien inmueble en referencia. (Cfr. fojas 1 a 12 del expediente judicial).

Posteriormente, producto del incumplimiento de la obligación pactada, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto 698 de 2 de julio de 1996 libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro en contra de Arístides David Abadía Tribaldos, sobre la finca 33688, inscrita en el Registro Público al folio 56, tomo 824, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de Ciento Diez Mil Setecientos Cuarenta Balboas con Setenta y Dos Centésimos (B/.110,740.72), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de su cancelación. (Cfr. foja 117 del expediente ejecutivo), auto que fue debidamente notificado el 5 de julio de 1996, tal como consta en la diligencia de notificación visible a foja 119 del expediente ejecutivo.

Consecuentemente, mediante auto 132 de 21 de enero de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta remate de la finca antes mencionada, propiedad del ejecutado, David Arístides Abadía Tribaldos, fijándose como base para el mismo la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Cincuenta Balboas con Siete Centésimos (B/.197,650.07), siendo fijado el aviso de remate en la secretaría del Juzgado Ejecutor y publicado posteriormente en un diario de circulación nacional por un término de 3 días de conformidad con lo establecido en los artículos 1708 y 1710 del Código Judicial. (Cfr. fojas 235 y de 238 a 240 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 2004 el licenciado Rolando Castro Quiróz, en representación del ejecutado, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros la excepción de prescripción de la obligación, quien procedió a remitirla a la Sala Tercera, la cual mediante sentencia de 25 de marzo de 2004 resolvió no admitirla por extemporánea.

Posteriormente, el licenciado José F. Campos, en virtud de poder a él conferido por el ejecutado, interpone el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia objeto del presente proceso. (Cfr. fojas 30 a 38 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la revisión del presente proceso, este Despacho observa que en el contrato de préstamo hipotecario y anticrético suscrito entre la Caja de Ahorros y Arístides Abadía Tribaldos, éste último renunció de manera expresa al trámite del proceso ejecutivo y al domicilio. (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, la ejecutada únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial.

“Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta de inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. ...”

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 9 de agosto de 2006 se expresó en los siguientes términos:

“En la Sala Tercera de la Corte Suprema se ha presentado incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

La procuradora judicial de la ejecutada ha solicitado a este Tribunal se levante la medida cautelar vigente, que emitiera el Banco Hipotecario Nacional dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Cooperativa, argumentando lo siguiente.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional decretó secuestro sobre la finca 62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá, propiedad de la Cooperativa, la cual fue dada en garantía hipotecaria según consta en Escritura Pública No.539 de 10 de julio de 1976, Escritura Pública No.327 de 22 de agosto de 1977 y Escritura Pública No.24 de 22 de enero de 1980. Asimismo, mediante Auto de 24 de septiembre de 1982, se adicionó al Auto de 29 de julio de 1982, el secuestro sobre la finca No.76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32 de la Provincia de Panamá, y la finca No.59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456, de la Provincia de Panamá, propiedad de su representada.

Agrega además, que mediante Auto de 3 de julio de 1986, se levantó el secuestro sobre la administración, los bienes muebles, cuentas bancarias y demás bienes de la Cooperativa y se mantuvo el mismo sobre las fincas descritas.

Los contratos de préstamo suscritos en las Escrituras Públicas No.539, No.327 y No.24, que sirvieron de recaudo ejecutivo para la interposición del juicio por cobro coactivo, establecen como garantía hipotecaria la finca No.62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá.

...

Antes lo señalado, la incidentista, solicita a este Tribunal que levante la medida cautelar existente sobre las fincas No.76,817 y No. 59,174 propiedad de la Cooperativa.

Encontrándose el presente negocio en los trámites de admisibilidad, esta Superioridad se permite hacer la siguientes observaciones.

...

Se advierte, que en las Escrituras Públicas, que se utilizaron como recaudo ejecutivo existe, en cada una de la Escrituras Públicas, una cláusula de renuncia al trámite del proceso ejecutivo y domicilio por parte de deudor. (fs.4 reverso, 17 reverso y 30 tomo 1). Consecuentemente, el incidente de levantamiento de secuestro no resulta admisible, pues, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite del proceso ejecutivo, no se pueden proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago y prescripción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional."

Por otra parte, si bien es cierto en su escrito el incidentista se refiere a la prescripción de la acción, observamos que tal excepción se tramita en un cuadernillo aparte identificado con la entreda 599-07, razón por la cual no emitimos nuestra postura con relación a la misma.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el recurrente únicamente podía defenderse de la pretensión ejecutiva a través de las excepciones de prescripción o de pago, tal como lo establece el artículo 1744 antes mencionado, razón por la cual solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia presentado por el licenciado José F. Campos, en representación de Arístides David Abadía Tribaldos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso ejecutivo el que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General